



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230004900
Accionante: Víctor Manuel Caicedo Bernal
Accionado: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Víctor Manuel Caicedo Bernal¹, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza (Cund), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición.

2. HECHOS

De la demanda de tutela se extrae que al accionante el 31 de marzo de 2015, sin agotar el procedimiento correspondiente, le fue impuesto un comparendo por alcoholemia.

Asimismo, que el pasado 20 de marzo, presentó ante la autoridad competente una solicitud de revocatoria directa, la cual a la fecha de presentación de este escrito no ha sido resuelta.

Conforme con lo anterior, considera que se le han trasgredido sus derechos fundamentales, solicitando su restablecimiento².

3. PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, el accionante reclama en 32 numerales con un mismo fin *-legalidad del procedimiento-*, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de mayo de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, al día siguiente fue asumido su conocimiento, disponiendo vincular al trámite a la Secretaría de Movilidad de Cáqueza y a la Gobernación de Cundinamarca / Secretaría de Movilidad de Cundinamarca / Oficina de Procesos Administrativos; además, se ordenó correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos en aras de garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 79.722.468, dirección de notificaciones: solucioneslegales20@gmail.com, calle 17 N° 10 – 30, Centro Comercial Camino Real, Oficina 103 Chiquinquirá, Boyacá, número de telefónico 3124806327

2 Expediente electrónico 2023-00049, archivo 02. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2023-00049, archivo 02. TUTELA.

4 Expediente electrónico 2023-00049, archivo 03. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00049, archivo 05. AVOCA.





5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Secretaría de Tránsito de Cáqueza Cundinamarca – Sede Operativa⁶

El profesional Universitario de la entidad, precisó que la entidad a su cargo no ha vulnerado derecho fundamental alguno, comoquiera que el proceso contravencional adelantado se llevó a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

Conforme a lo anterior, dilucidó las etapas que se surtieron al interior del procedimiento e indicó que dentro de las actuaciones y/o etapas adelantadas, el accionante no se presentó al organismo de tránsito ni a realizar los respectivos descargos ni a aportar pruebas que demostraran la ilegalidad de la imposición del comparendo, razón por la cual aceptó su responsabilidad.

Afirmó que, como consecuencia de lo anterior, el accionante fue declarado contraventor por infracción a las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

Señaló que dando continuidad al trámite las diligencias, el expediente fue remitido a la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien es la encargada de efectuar la etapa de cobro coactivo, sin que allí se hiciera manifestación alguna por parte del accionante.

Asimismo, puso de presente que la solicitud radicada en el mes de marzo de 2023, fue resuelta de fondo el 11 de abril hogaño, mismo que fue debidamente comunicada al actor.

De esta manera, insistió en que en este caso no se ha vulnerado derecho alguno al accionante, porque el procedimiento adelantado se realizó con sujeción a las formas propias del proceso; además, la petición por la que se reclama también fue resuelta de manera clara, de fondo, y puesta en conocimiento del actor.

Así, deprecó que se niegue la acción constitucional, y como consecuencia de ello desvincular a su representada del trámite.

5.2. Gobernación de Cundinamarca / Secretaría de Movilidad de Cundinamarca / Oficina de Procesos Administrativos

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Despacho a esta entidad, sus representantes obviaron la remisión del informe requerido, lo que conforme con el contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, será valorado como corresponda.

⁶ Expediente electrónico 2023-00019, archivo 12. CONTESTACIÓN TRANSITO CAQUEZA.





6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁷, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁸, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Víctor Manuel Caicedo Bernal quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías fundamentales.

6.4 Del precedente constitucional.

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico y emitir la sentencia correspondiente.

7 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

8 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

9 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

10 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Este colegiado se ha pronunciado de manera reiterada frente a tal tópico¹¹, encontrando que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (*derecho fundamental a la igualdad*)¹²; determinando de esta manera, que bajo este parámetro se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

Finalmente, ha decantado dos clases de precedente: *“...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”*¹³; siendo oportuno precisar que el único con carácter vinculante es el segundo, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial, previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

6.5. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la autoridad de tránsito accionada al momento de imponer la sanción alegada como consecuencia de la infracción cometida por el accionante el 30 de octubre de 2014, tuvo en cuenta el procedimiento legal dispuesto para tal fin.

6.4. Caso bajo análisis.

Para dilucidar el problema jurídico planteado se cuenta con lo afirmado en la solicitud de tutela y el informe rendido por una de las entidades accionadas.

Previo a efectuar un análisis de fondo, sea lo primero señalar que conforme con el artículo 29 de la Constitución Política *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...»*.

Prerrogativa fundamental que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *«...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.

¹³ Corte constitucional, sentencia SU 113 de 2018.





quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...»; y «...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...».

Privilegio que además el mismo tribunal de cierre, precisa «...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...) La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...»

Asimismo, que el derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», donde se refiere que: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: «la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones: « (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a





una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹⁴.

En todo caso debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere unos términos especiales para resolver el mecanismo de la revocatoria directa.

Con este marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la petición de amparo resulta desacertada si se observa que al actor le fue impuesta una sanción siguiendo el derrotero de la Ley 769 de 2002, pues los documentos adosados al expediente por las partes en contienda demuestran tal hecho.

Es que sólo con observar que al accionante le fue notificada la orden de comparendo No. 1929365 en la vía el mismo día de su comisión, y que este decidió deliberadamente y en contra de sus propios intereses no presentarse a las audiencias posteriores para alegar lo que en su favor considerara oportuno, conllevando a que se procediera con su vinculación al trámite y posteriormente se le declarara infractor mediante resolución 5188 del 17 de diciembre de 2014, actuaciones que vale precisar fueron notificadas en estrados conforme lo señala el Código Nacional de Tránsito sin que se hubiera presentado oposición o impugnación alguna a estos actos; conlleva a precisar que el proceso adelantado está dotado de legalidad, situación a la que se aúna la presunción de acierto.

Importante señalar que, tras la culminación del proceso sancionatorio, el expediente fue remitido al área de procesos administrativos a fin de adelantar el cobro coactivo de la sanción impuesta en aras de recaudar su pago; y que la única actuación del accionante, luego de más de 8 años de impuesta la orden de comparendo, es la promoción de una revocatoria directa en contra de un acto que data del 31 de marzo de 2015, que a más que fue resuelta dentro de los términos establecidos, se fundamentó en supuestos facticos y jurídicos totalmente aplicables al contexto puesto de presente.

Así, lo que queda claro es que el accionante ha sido totalmente indiferente a sus obligaciones, razón por la cual es oportuno recordarle al mismo el principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son de su responsabilidad.

De este modo es indiscutible que el actuar de las Secretarías de Movilidad de Cáqueza y Cundinamarca se han ajustado a derecho, no siendo factible que por esta vía se resquebraje la presunción de legalidad y acierto de que gozan los actos administrativos.

¹⁴ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





De este modo, es menester indicar al accionante que frente a un acto legal lo que deviene ante el desacuerdo es la promoción de las acciones administrativas correspondientes, y que si estas caducaron o prescribieron por el paso del tiempo y/o por la desidia del accionante, el mecanismo constitucional promovido no puede entrar a revivir términos fenecidos.

Además, debe tenerse en cuenta que ni siquiera se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita flexibilizar la acción interpuesta por virtud del requisito de subsidiariedad.

Sobre la existencia del medio judicial idóneo, la Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela, ha precisado:

“...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela...”¹⁵

Además, en el estudio de los expedientes T5.151.135 y T-5.151.136 este mismo órgano, ha dicho:

“...No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”¹⁶

Entonces, claro es que la solicitud de amparo resulta improcedente, en tanto no existe peligro concreto que se pueda evitarse con la emisión de una sentencia en sede de tutela, pues de ninguna manera se puede sustituir

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-007/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ver entre otras C-132/2018, T-375/2018.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 051/2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido por una acción constitucional.

De otra parte, se itera que resulta ininteligible el hecho que el accionante refiera que la ausencia de respuesta afirmativa a su solicitud de revocatoria del mes de marzo de 2023, sobre una sanción o un acto que data de octubre de 2014 *-fecha de imposición de la orden de comparendo-* lacere sus derechos constitucionales, pues es claro que desde la imposición de la misma ha transcurrido un poco más de ocho años.

Así, es claro que lo que impulsa el accionar actual del señor Caicedo Bernal es el cobro coactivo al que se está viendo enfrentado, situación que como es natural no es susceptible de ser ajustada constitucionalmente.

Se repite entonces, que el accionante al ausentarse del proceso contravencional seguido en su contra en forma permanente *-más de ocho años-* aceptó su responsabilidad en la conducta que se le endilgada, siendo entonces destinatario de la sanción descrita por la autoridad de movilidad y que fuere notificada en Estrados conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Adicionalmente, no existe evidencia de que el actor hubiera procedido con algún tipo de excepción contra el mandamiento de pago, y menos aún con las acciones administrativas para derruir el mismo; tampoco de que ejerció acto alguno sobre el auto de seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, razones más que suficientes para determinar que ante la inactividad, lo que debe suceder es que se declare la improcedencia de la acción.

De otra parte, sobre la solicitud que a la fecha no se ha resuelto y que hace referencia a la revocatoria directa, se debe precisar que el CPACA establece tiempos para su resolución que por demás al momento de la radicación de esta demanda no se habían cumplido; sin embargo, dada la oportunidad, es evidente que a la fecha se encuentra resuelta tal petición y notificada vía correo electrónico al actor.

Respuesta que además al ser analizada por esta servidora judicial resulta suficiente, congruente, clara y de fondo a lo pedido.

Con todo, se aclara al actor que una cosa es el derecho a lo pedido y otra muy distinta el derecho de petición, sobre esta diferencia la Corte Constitucional ha enseñado:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la





*adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud."*¹⁷

Así pues, es claro que se cuenta con el derecho de petición, pero esta prerrogativa no conlleva implícitamente que lo pretendido deba ser absuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional en relación con los derechos fundamental al debido proceso y defensa del señor Víctor Manuel Caicedo Bernal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo en lo que respecta al derecho fundamental de petición.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

¹⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-951-14.htm>

